



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Prev/Def

Visto, en Acuerdo de la Sala “B” integrada, el expediente nº FRO 49973/2019, caratulado “LAPALMA, Luis María c/ ANSES s/ PENSIONES” (originario del Juzgado Federal Nro. 1 de Santa Fe).

Vinieron los autos a esta alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 28 de septiembre de 2023 que revocó la resolución impugnada, declaró la inconstitucionalidad del art. 79 de la ley 18.037 (aplicación supletoria art. 156 ley 24.241) y del art. 9 inciso 3 ley 24.463. Ordenó a la Administración Nacional de la Seguridad Social, que en el término de veinte (20) días, dicte nueva resolución acordando a Luis María Lapalma el beneficio de pensión derivada de Matilde Elena Vidal, liquidándose desde su fallecimiento, con más los intereses correspondientes según tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con lo resuelto por la CSJN en los fallos “Spitale” y “Cahais” hasta su efectivo pago. Dejó establecido la inconstitucionalidad de los topes legales para el momento de liquidación del haber, y declaró la inaplicabilidad de impuesto a las ganancias sobre retroactivos (capital e intereses) y haberes mensuales a percibir –este último para el caso que se encuentre alcanzado por el tributo- remitiendo a los fallos “García Blanco, Esteban” y “García, María Isabel” de la CSJN y jurisprudencia de Cámara citada. No hizo lugar a la actualización monetaria petitionada e impuso las costas a la vencida (art. 68 CPCCN y Considerando Sexto). Difiere la regulación de honorarios hasta que se determine el monto del juicio.

Concedido en modo libre el recurso interpuesto, se elevaron los autos a esta Cámara Federal, donde por sorteo informático quedaron radicados en la Sala “B” donde la apelante expresó sus agravios. Corrido el respectivo traslado, no fue contestado por la contraria, por lo que a pedido de la parte actora, se ordenó que pasen los autos al Acuerdo, quedando los presentes en estado de resolverse.

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA TORRE, SECRETARIA



#34511253#428051877#20240920122744138

La Dra. Silvina M. Andalaf Casiello dijo:

1°) La demandada se agravió de lo resuelto y sostuvo que no se consideró que lo que el titular percibe por sus beneficios excede el monto del haber máximo establecido en el art. 9 inc. 3 de la ley 24.463, razón por la cual la ANSeS en cumplimiento de dicha normativa redujo el haber del último beneficio otorgado.

Cuestionó la no aplicabilidad del impuesto a las ganancias.

Se agravió de la imposición de las costas a su parte por aplicación del precedente de la CSJN en el fallo “Morales, Blanca” y alegó que no se hizo lugar a todas las pretensiones del actor y la demanda sólo prosperó en parte. Solicitó su revocación y su distribución por su orden.

Reiteró la reserva del Caso Federal.

2°) Surge de los presentes y de la consulta al WEBRUB que el actor percibe un beneficio de PBU-PC y PAP, identificado con el nro. 15032645470, con fecha de alta desde el 10/2007, y la ANSeS le aplicó en el haber jubilatorio el tope previsto en el art. 9 inc. 3 de la ley 24.463, en los períodos 07/2019 al 05/2022, lo que en la actualidad no se verifica.

Asimismo que, con motivo del fallecimiento de Matilde Elena Vidal, el actor solicitó el beneficio de pensión, con respecto al cual la ANSeS por Resolución del 02/08/19 dispuso: “...Que el titular acredita derecho al beneficio solicitado conforme lo establecido en el art. 53 de la Ley 24.241. Que surge del análisis de las actuaciones administrativas contenidas en el Expediente referenciado que el solicitante se encuentra actualmente percibiendo el beneficio de Jubilación N° 15-0-3264547-0, cuyo monto coincide con el tope máximo establecido por el Artículo 9 inc. 3 de la Ley 24.463. Que por lo expuesto no corresponde la liquidación del presente beneficio mientras se verifique tal situación”. Consecuentemente, resolvió: “... Dejar establecido el derecho a la Pensión por Fallecimiento ...a Don LAPALMA Luis María... no haciendo lugar al otorgamiento de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

misma atento el considerando que ilustra la presente”; lo que fue impugnado en autos.

La sentencia apelada, consideró “...el asunto de autos se trata de dos beneficios independientes que cubren distintas contingencias, el de jubilación de Luis María Lapalma como resultado de una ponderación económica del esfuerzo contributivo realizado oportunamente por el afiliado en su vida laboral activa y la otra, por el fallecimiento de Matilde Elena Vidal” [...] “Se ha de concluir que el marco normativo aplicado no es el adecuado dado que no se contempla la situación del beneficiario, por lo que debe resolverse ponderando el esfuerzo contributivo realizado tanto por el actor como por el causante. Caso contrario, se verían afectados derechos que gozan de protección constitucional. Recordemos que no sólo se ha privado del beneficio de pensión -conforme se lee en la resolución administrativa que se impugna- sino que se “avanzó” sobre el haber de jubilación que percibe el actor según surge del historiado de liquidación de ANSES en fecha 08/2019 el código 204-000 descuento ley 24463 -artículo 9- Pesos 14335,82”.

“...toda vez que por aplicación del tope al haber máximo se lo ha privado de llano al actor del beneficio de pensión que tiene derecho a acceder- y del que la ANSES se lo dejó establecido por cumplimentar con lo dispuesto por el art. 53 de la ley 24.241- es que ha de hacerse lugar a la inconstitucionalidad del art. 79 de la ley 18.037, aplicable supletoriamente conforme lo previsto por el art. 156 de la ley 24.241 y consecuentemente la inaplicabilidad del art. 9 inc. 3 de la ley 24.463 ...”:

3°) De todo lo señalado surgen dos cuestiones, la primera: que al actor se le reconoció el derecho, pero a la vez se le denegó el otorgamiento de la pensión, porque al momento de su solicitud la ANSeS le aplicaba el tope previsto en el artículo 9 inc. 3 de la ley 24.463 a su jubilación, por lo que no se verifica una reducción en el haber del último beneficio otorgado, sino su denegatoria. Tan es así, que el juez al declarar



la inconstitucionalidad del art. 79 de la ley 18.037 y consecuentemente la inaplicabilidad del art. 9 inc. 3 de la ley 24.463, advirtió que dicho tope “privó” de llano al actor del beneficio de pensión al que tiene derecho a acceder, según la propia ANSeS (ver resolución administrativa del 2/08/2019 de fs. 1 de este expte.). Y una segunda cuestión: en la actualidad, no se verifica la aplicación del tope del art. 9 inc. 3 de la ley 24.463 sobre el haber de jubilación porque no lo supera. De modo que tampoco subsiste razón alguna para no otorgar, liquidar y pagar la pensión por fallecimiento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse sobre la cuestión al sostener que la pretensión de los organismos administrativos de encuadrar el caso en el art. 79 de la ley 18.037 (t.o. 1976) acumulando las prestaciones provinciales y nacionales y sobre esta suma hacer jugar el límite del art. 55 de esta ley conduce a privar lisa y llanamente al beneficiario de una de las prestaciones a las que tiene derecho, y no se ajusta a lo decidido con fuerza de cosa juzgada (“Linares Quintana, Segundo” Fallos: 310:864).

Esta Sala, con distinta integración, se expidió sobre la cuestión en un caso semejante a los presentes mediante Acuerdo del 16/05/2023 en autos “Neumayer, Carlos c/ ANSeS s/ Varios”, expte. nro. FRO 47749/2018, entre otros, a cuyos fundamentos por cuestiones de brevedad cabe remitirse – en lo pertinente- pudiendo ingresarse para su lectura en www.cij.gov.ar/sentencias o disponible en Secretaría. Allí, en el considerando 5º), se puntualizó: “..., cabe advertir que la imposición del límite por parte de la ANSeS si bien no hizo desaparecer “técnicamente” a uno de los beneficios, redujo significativamente el haber de pensión a una suma ínfima -véase que el haber al alta era de \$ 7.246,64 conforme consta en la resolución que acordó el beneficio y que lo percibido en mayo de 2018 fue \$ 335,70- la cual no alcanza el haber mínimo garantizado y, en definitiva, torna abstracto el mayor beneficio que podría implicarle al titular poseer dos prestaciones previsionales.”





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

En virtud de lo expuesto, dado que la aplicación del tope de acumulación de prestaciones previsto por el art. 79 de la ley 18.037 determinó la privación de uno de los beneficios a los que el actor tiene derecho (en el caso la pensión derivada de la muerte de su cónyuge) corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia del a quo que dejó subsistentes a ambos beneficios.

En similar sentido, se expidió la Sala "A" por Acuerdo del 29 de diciembre de 2023 en los autos "FARIOLI, NORMA OFELIA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS", expte. nro. FRO 13337/2019.

4°) En otro aspecto y cómo se expuso, el organismo previsional había realizado una reducción en el haber jubilatorio del actor por aplicación del tope previsto en el art. 9 inc. 3 de la ley 24.463, con respecto al cual también se resolvió que atento a que el actor tiene en trámite ante el Juzgado Federal nro. 2 de la ciudad de Santa Fe, el expte. nro. FRO 63000421/2019 en etapa de liquidación en curso sobre este planteo, corresponde estarse a lo que allí se resuelva.

Y, en lo que refiere a ese tope en el beneficio de pensión aquí reclamado, cuyo derecho la ANSeS reconoció al actor, el juez dispuso que debía tenerse presente su inconstitucionalidad en el supuesto de que en la etapa de liquidación de sentencia se acreditara que su aplicación genera una merma superior al 15%, de acuerdo al criterio contemplado por la CSJN en el antecedente "Actis Caporale", lo que corresponde confirmar. En ese sentido, de conformidad con lo resuelto, hasta tanto no se practique la liquidación correspondiente que permita determinar el monto del haber que debió ser abonado por la demandada, no existe evidencia alguna que permita sostener que el art. 9 inc. 3 de la ley 24.463 ocasiona una quita que pueda significar para el actor un perjuicio confiscatorio, de conformidad a la pauta antes señalada, por lo que cabe diferir su tratamiento para la etapa

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA TORRE, SECRETARIA



#34511253#428051877#20240920122744138

de ejecución, atento a que no corresponde declarar la inconstitucionalidad de una norma en abstracto (CSJN “García Felipe c/ANSeS s/ Reajustes Varios” del 07/03/2006”).

5°) Respecto al impuesto a las ganancias, tomando en cuenta la jurisprudencia dictada por el Superior en torno a la retención del impuesto a las ganancias, en autos “García María Isabel c. AFIP s. Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad” del 26 de marzo de 2019, criterio que fue reiterado en autos “García Blanco Esteban c. ANSeS s. Reajustes Varios” sentencia del 06/05/2021 (ver Sala I, in re: “Smoler, María c. ANSeS s. Reajustes Varios”, Expte. N° 90094/2014 Sent. Int. del 08/04/2022; Sala II “Pérez Antonio Heriberto c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. N° 95.137/2009 Sent Int del 20/04/2022 y Sala III “Mansilla, Rosa Catalina c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. N° 59689/2016 Sent. Int del 13/04/2022, entre otras), jurstipreciando que como regla, la doctrina de los fallos de la Corte Suprema tienen carácter obligatorio para los tribunales inferiores -según surge de la doctrina dispuesta en el fallo “Pulcini, Luis B. y otro” de fecha 26.10.89- (Fallos 212:51, considerandos 4° a 6°; 307:1094, considerando 2°, 315:2386, considerando 7°, 325:2723, 332 :1488, considerando 3° del dictamen del Procurador al que se remitió la Corte en su totalidad, 334:582, entre otros; Bianchi, Alberto: “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema [Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis]”, Revista El Derecho Constitucional, El Derecho, Buenos Aires, 2000- 2001, pág. 340), por cuestiones de economía, celeridad procesal y seguridad jurídica y sin perjuicio de que es criterio de la suscripta limitar el gravamen del impuesto a las ganancias sólo al capital -quedando exentos los intereses por aplicación del inc. i) del art 20 de la norma en cuestión, declaro exento del impuesto a las ganancias a la totalidad del retroactivo reconocido en autos.

6°) En cuanto a las costas de esta instancia, atento lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos “MORALES, Blanca Azucena c/





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

ANSeS s/ Impugnación acto administrativo”, expte. N° FCR 21049166/2011 /CS001, mediante sentencia del 22 de junio de 2023, en el entendimiento que debemos conformar nuestras decisiones a la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de justicia de la nación, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida conforme lo establecido por el artículo 36 de la ley 27.423 que dispone: “En las causas de seguridad social ... Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado”. Así voto.

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Silvina María Andalaf Casiello por coincidir en lo sustancial con la solución planteada.

En relación al tratamiento dado por el a quo sobre el impuesto a las ganancias, me remito a los fundamentos vertidos al pronunciarme en el Acuerdo del 25 de agosto de 2022 dentro de los autos nro. 24589/2019 caratulados: “CALDERON Aníbal Norberto c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional”.

Así voto.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

I) Confirmar la sentencia apelada, en cuanto fue materia de agravios. II) Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida conforme lo establecido por el artículo 36 de la ley 27.423. III) Regular los honorarios de los profesionales



actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se fije en primera instancia a los profesionales de la parte. Insértese, hágase saber, comuníquese conforme lo dispuesto en la Acordada nro. 15/13 de la CSJN y oportunamente, devuélvanse los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo la Dra. Elida Vidal por encontrarse en uso de licencia.

CY/ET

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELISA TORRE, SECRETARIA



#34511253#428051877#20240920122744138